

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022 – 00042-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 06 de septiembre de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce659c18b5dd42da7935b704f62592ec0d1a53d96d649f9af159b1b3668495**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 01055-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., sería del caso proceder a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO**, identificado con **C.C.No.1.036.621.362**, el cual fue admitido mediante decisión del 9 de marzo de 2021 por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros, como acreedor hipotecario a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en suma de \$80.000.000.
2. El día 16 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas del señor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO**, se efectuó provisionalmente la graduación y calificación de créditos. Dicha audiencia fue suspendida teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. en suma de \$80.000.000. presentó objeción sobre "...la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia de persona natural en cabeza del señor LEIDY AMPARO CARPIO y DUGEINY GARCIA CARPIO...".
3. Por su parte el deudor y los acreedores LEIDY AMPARO CARPIO y DUGEINY GARCIA CARPIO, se opusieron a la prosperidad de la objeción tal y como lo argumentaron en sus escritos de oposición a la objeción del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de LEIDY AMPARO CARPIO y DUGEINY GARCIA CARPIO.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir dentro de las deudas presentadas por él deudor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO** a favor de las acreedoras quirografarias **LEIDY AMPARO CARPIO y DUGEINY GARCIA CARPIO**, contenidas en los pagarés creados el 20 de noviembre de 2019 en suma de \$130.000.000 y el 16 de julio de 2019 en suma de

\$70.000.000, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012).

Además, recuérdese que la solicitud de negociación de deudas y las declaraciones que al respecto haga el deudor son bajo la gravedad de juramento tal como lo consagra el párrafo primero del artículo 539 del C. G. del P.

Bajo el paradigma enunciado el deudor conforme lo ordena el artículo 539 numeral 3 del ibídem, deberá realizar *“...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los*

codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

En consecuencia, al trámite de negociación de deudas se allegaron los dos pagarés antes indicados tal y como lo ratifica el acreedor objetante al decir “Las afirmaciones del deudor hechas en el escrito con el cual se presenta al trámite no precisan el origen de las deudas objetadas. **Ello se evidencia dado que, aunque que el deudor presenta pagares contentivos de las obligaciones,**” (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, se evidencia del material probatorio aportado que las acreedoras **LEIDY AMPARO CARPIO** y **DUGEINY GARCIA CARPIO**, tienen créditos en contra del deudor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO**, las cuales fueron relacionadas por el acreedor en su solicitud de negociación de deudas, y como son títulos valores es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por su parte el artículo 625 *ibidem* consagra: “...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”.

Una vez establecido lo anterior, el despacho tiene que en el caso concreto la objeción se suscribe a atacar la veracidad de la obligación incorporada en los mencionados pagarés a favor de **LEIDY AMPARO CARPIO** y **DUGEINY GARCIA CARPIO**, por cuanto las mismas generan sospecha al objetante, en tanto no precisan el origen de las

deudas objetadas, además, porque el deudor aduce “...No recuerdo la fecha de inicio ni de finalización, pero la obligación tiene más de 90 días demora...”, lo que al objetante le genera serias dudas de su veracidad, además porque presentaron soportes que indiquen como ingresaron esos dineros al patrimonio del deudor, si el dinero fue declarado ante las autoridades tributarias, si existen comprobantes contables, sin embargo, en punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Negrilla fuera del texto original)

De lo expuesto, colige este estrado judicial que los títulos valores pagarés allegados dentro del trámite de negociación de deudas por parte de las acreedoras **LEIDY AMPARO CARPIO** y **DUGEINY GARCIA CARPIO**, son documentos auténticos y con eficacia jurídica para demostrar la existencia y validez de esos pagarés tal y como se señaló con anterioridad, sin que su autenticidad y eficacia puedan ser enervadas con simples conjeturas como las del objetante, quien no aportó ningún medio de prueba conducente pertinente y útil que desvirtúe esa presunción de autenticidad y de eficacia tal y como lo consagran los mencionados artículos 625 del estatuto mercantil y 244 del C. G. del P.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., no están llamadas a prosperar, dado que dentro del trámite de negociación de deudas se allegaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestran las acreencias a favor de **LEIDY AMPARO CARPIO** y

DUGEINY GARCIA CARPIO, al respecto se aportaron los dos pagarés que dan cuenta las obligaciones a cargo del deudor y a su favor, demostrando la existencia de obligaciones en la cuantía y términos incorporados al tenor literal de los mencionados títulos valores creados el 20 de noviembre de 2019 en suma de \$130.000.000 y el 16 de julio de 2019 en suma de \$70.000.000, documentos auténticos que dan cuenta las obligaciones en contra del deudor y por lo tanto la objeción del acreedor resulta infundada ya que no aportó prueba que desvirtúen esa autenticidad y por ende que desvirtúen la existencia, validez y eficacia de las obligaciones allí contenidas, pues bajo la literalidad de los títulos valores y el cumplimiento de los requisitos generales y especiales para ser tenidos como pagarés (artículos 626, 621 y 709 del Código de Comercio), está demostrada la obligación a cargo del deudor y a favor de **LEIDY AMPARO CARPIO** y **DUGEINY GARCIA CARPIO**, sin que exista prueba que desvirtúe dichas obligaciones, por lo tanto, como el objetante no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del C. G. del P., su objeción se debe decretar no probada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **CRISTIAN FERNANDO PEDRAZA PERDOMO**, identificado con **C.C.No.1.036.621.362**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29389e48276aa6791192097e79cf1412d0e49ca5a136f2fa408d2a1714e2edfe**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 01115-00

Nuevamente encontrándose al Despacho el expediente para resolver la objeción que dentro del trámite de negociación de deudas de la deudora DORIS MARCELA RENDON ANZOLA con C.C.51.754.369, presentó la apoderada del acreedor hipotecario BANCO GRANAHORRAR hoy cesionaria ANGIE DAHANNE COOP, sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor LUIS MAURICIO CIFUENTES y el señor SAMUEL FABIAN CORTES VICTORIA, pero observa el estrado judicial que a pesar que en auto del primero de septiembre de 2022 se le ordenó a la conciliadora *“NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, del CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA que en forma inmediata y con destino a este procedimiento allegue del expediente completo del trámite de negociación de deudas de la deudora DORIS MARCELA RENDON ANZOLA con C.C.51.754.369, en especial si se allegó por el objetante el escrito de objeción...”*.

Orden judicial parcialmente cumplida, pues si bien allegó parte de la actuación tal y como milita en el numeral 9 del expediente digital, de dichos documentos se observa que el objetante en su escrito indica que aporta:

“...PRUEBAS

1. Copia certificados de tradición de los inmuebles inmuebles ubicados en el Conjunto Parque Residencial Plaza de las Américas, de la Cra 70B 3-45, apto 202 interior 3 y el garaje 155, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40187250 y 50S 40187164, respectivamente.

2. Copia información SISPRO y RUAF, con respecto a la afiliación seguridad social de la deudora DORIS MARCELA RENDÓN ANZOLA, con fecha de corte 21 de enero de 2022.

3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECHNOLOGY STORE MC S.A.S, donde aparece como representante legal suplente desde el 6 de enero de 2019 la deudora DORIS MARCELA RENDON ANZOLA.

4. Copia oficio 21 0680 del 30 de septiembre de 2021, del juzgado 51 CCto al juzgado 1° Civil de Circuito Ejecución, informando el rechazo

de plano de la solicitud de reorganización empresarial de Gerardo Minotta Valentierra.

5. Copia mandamiento de pago juzgado 6 CCto proceso Ejecutivo hipotecario de Granahorrar contra Gerardo Minotta Valentierra y Doris Marcela Rendòn Anzola

6.Copia auto del juzgado 6 Civil Circuito condena en costas por \$500.000, al declararse infundado el incidente de nulidad propuesto por Gerardo Minotta Valentierra(2)

7.Copia auto del juzgado 6 Civi del Circuito, aprobación liquidación crédito hipotecario a octubre 14 de 2011.

8.Copia liquidación actualización del crédito hipotecario a enero 24 de 20229.Auto del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución reconociendo a la señora ANGIE DAHANNE COOP como acreedora hipotecaria cesionaria.

10.Relación de obligaciones presentadas señor el señor Gerardo Minotta Valentierra en el fallido proceso de insolvencia empresarial en tres (3) folios...”.

Sin que dichas pruebas hayan sido allegadas por la conciliadora, además porque las mismas son necesarias para emitir la decisión que en derecho corresponda máxime cuando el objetante tiene derecho a presentar pruebas tal y como lo consagra el artículo 552 del C. G. del P., en consecuencia, por última vez se requiere a la conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, del CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA que en forma inmediata y con destino a este procedimiento allegue del expediente completo del trámite de negociación de deudas de la deudora DORIS MARCELA RENDON ANZOLA con C.C.51.754.369, en especial las pruebas que relacionó el objetante en su escrito, en caso de no haberse allegado en su oportunidad por el objetante así deberá manifestarlo.

Se le advierte a la conciliadora que en caso de incumplir con esta orden judicial se puede ver abocada a las consecuencias jurídicas que consagra el artículo 44 del C. G. del P.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3afe8906ec46ddb4ebfb9efe53b9ebec01393b84a628011fe3bd9479e664c**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01292-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **IJU804**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed0d523aca8423a6cfc6db63b6b82cc082b9b6e5e62e6ea349545f75dfa686f**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003040 2022- 0129300

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar copia de la videograbación de la audiencia de interrogatorio de parte practicada como prueba extraprocesal ante el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

SEGUNDO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-36633, con una expedición no mayor a un (1) mes.

TERCERO: Aportará debidamente digitalizada y ordenada la documentación contentiva de la demanda, así como los anexos aportados junto con ella toda vez que los mismos se encuentran desorganizados y no es posible comprender su contenido.

CUARTO: Informará la dirección física y electrónica en la cual reciben notificaciones la parte demandante, demandada y el apoderado judicial accionante, toda vez que el escrito genitor se encuentra incompleto en su última página. Al efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 82 C.G.P., en consonancia con las disposiciones previstas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316dd9d935e549f2c9dad78b7f18574874ff9ca57b7f8ae59c8810d0207f5ccb**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0129400

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **WFG-492**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

examine, se desconoce el lugar de ubicación del automotor y el domicilio del deudor garante, según escrito de demanda, formularios inicial y ejecución² corresponde a la ciudad de Barrancabermeja-Santander, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja-Santander, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

² Fls. 15 y 17, numeral 03 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7dccbb203519fdcf475d504f0bd00fc7027f9a592c0b20f8a0ad1947dab5a8**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01296 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ECOAMBIENTE SSTA S.A.S. con vigencia inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 29 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante NEO DOMUS SUCURSAL COLOMBIA, el cual debe tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que el aportado con la demanda data del 23 de julio de 2021.

TERCERO: Adecuará las pretensiones de la demanda en lo referente al cobro de intereses moratorios, en el sentido precisar las fechas desde las cuales efectúa el cobro de los intereses moratorios respecto de las facturas FE-203 y FE-204. Téngase en cuenta que los intereses de mora pretendidos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha en que se debía cancelar la obligación, por lo cual no es ajustado a derecho el cobro de dichos intereses el mismo día de vencimiento de la obligación (literal b del acápite de pretensiones) o previo a la generación de la factura (literal d del acápite de pretensiones), tal y como se solicitó en el escrito de demanda.

CUARTO: Señalará la dirección física y/o electrónica de notificaciones del representante legal de la entidad demandante.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30f074375c445307780837475ffb9a2051eadf707231e0cfdd291df46daecd1**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01297-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir el nombre de la demandada, teniendo en cuenta que se relacionó *Julieth Angélica Beltrán Ríos*, cuando es ***Juliet Angélica Beltrán Ríos***, tal y como se encuentra consignado en el título valor objeto del presente asunto.

SEGUNDO: Aclarará en la pretensión 7° de la demanda, la fecha que hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré base de la ejecución No. 320165180. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

TERCERO: Allegará la proyección de pagos correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 320165180.

CUARTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c9ddcf2aad21c92c80581674e0f66a702818080d96bc2fb3a214ea1ea9bf9a**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2016- 001443-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2022, pues no indicó en forma clara y precisa las sumas de dinero que le deben por honorarios de perito, por lo cual no resulta procedente emitir la orden de ejecución en contra de la demandada, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e020a8d8cab508b76b81bbd58c636e5c23092e91b2cf62325b70e888cea52**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 0058500

Para fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CLARA INÉS HERNÁNDEZ URIBE se notificó de las presente diligencias a través de Curador Ad Litem¹, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En vista que la parte demandada no propuso excepciones de mérito (Art. 370 del C.G. del P.), se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 10 de noviembre de 2022 a las 9:30 A.M.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se deniega el interrogatorio de la demandada CLARIA INÉS HERNÁNDEZ URIBE, ya que se encuentra representada por curadora ad-litem.

¹ Numeral 27 del expediente digital.

c. TESTIMONIAL: Se ordena recepcionar la declaración del señor FELIPE CORAL CORAL, para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigo el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretan pruebas a su favor, toda vez que en la contestación de la demanda no se propuso excepciones de mérito y no se señaló ningún medio probatorio.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Igualmente, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34723ed8878c33a3947debd5eae4cb955262847ffe9084810b27c957aee7e612**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020-0089200

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación¹, dado que, en primer lugar, tratándose de notificaciones enviadas a la dirección física de los accionados, el extremo ejecutante deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., puesto que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales; y en segundo lugar, no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones por aviso judicial y del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado Jonny Andrés Niño Rodríguez, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. En atención a las comunicaciones remitidas por el Juzgado 18 Civil del Circuito², y como quiera que no hay claridad en lo requerido, por secretaría oficiase a dicho Despacho Judicial a fin que proceda remitir el auto calendado 1° de febrero de 2022 o en su defecto aclarar si lo que se requiere es el envío del presente proceso ejecutivo donde el deudor Omar Alberto Cristancho Cruz actúa en el presente trámite como acreedor demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 22 del expediente digital.

² Numerales 34 a 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7203c1e8074671994a2f7f339577bb446497bb95b7411e3868e45d7a8ca52**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0027700

De conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del C.G. del P., **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por **FLOTA USAQUEN S.A.** contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes AIG Seguros Colombia S.A.).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el llamado en garantía actúa en el presente asunto como demandado, la presente providencia se notifica por ESTADO, a quien se le corre traslado del escrito del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01e510ac70a11d05255466b753eca669828551fb93f56639f2e4e148951e25d**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-027700

1. Téngase en cuenta que los demandados **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.**, fueron notificados de las presentes diligencias conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

De la misma forma téngase en cuenta que el demandado **FLOTA USAQUEN S.A.**, fue notificado de las presentes diligencias conforme lo señalado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

Respecto a las contestaciones de la demanda allegados por los demandados se le dará el respectivo trámite una vez se agote el trámite de llamamiento en garantía.

2. Téngase en cuenta que el abogado **HENRY OSWALDO DELGADO** actúa en calidad de apoderado judicial de FLOTA USAQUEN S.A.; la abogada **MAGDA MARIA RODRÍGUEZ OSORIO** actúa en calidad de apoderada del demandado SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA S.A.S.; y el abogado **RICARDO SARMIENTO PIÑEROS** actúa en calidad de apoderado del demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Por último y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Art. Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de seis (6) meses, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos a cargo del Juzgado, que se deben tramitar con preferencia acciones de tutela e incidentes de desacato, así como la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3385e0fbb383c73e46a08cf0c7f14ff11c953acade1dd78c23cb11e8260602**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-044500

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación¹, en la medida que no se indicó en el citatorio el término con el que cuenta la demandada para comparecer al Juzgado para notificarse personalmente del mandamiento de pago, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 291 del C.G. del P.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. En atención al escrito obrante en el numeral 43 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, estese a lo dispuesto en providencia calendada 3 de febrero del año en curso², mediante el cual se ordenó el secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40717211.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 46 del expediente digital.

² Numeral 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2005721fcb3e66092e623f9402ddf4491f69bf8d810419da59abd9e914093**

Documento generado en 26/09/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0074300

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, en el aviso judicial¹ se señaló de manera errada la naturaleza del presente trámite, al señalar que procedió a notificar un mandamiento de pago, cuanto es una restitución de inmueble arrendado; y por otro lado, no se le señaló al demandado que dispone de veinte (20) días para que conteste la demanda y/o proponga excepciones de mérito.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

2. En atención a la solicitud obrante en el numeral 36 del expediente digital, y conforme lo normado en el Núm. 8° del Art. 384 del C.G. se ordena la inspección judicial al inmueble de la calle 129 No. 59B-45 Barrio Las Villas de Bogotá, para verificar si se encuentra desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia determinar la procedencia de ordenar la RESTITUCIÓN PROVISIONAL del inmueble a favor de la parte demandante, señalando para el efecto día **16 de noviembre de 2022 a las 9:30 A.M.**, de manera virtual a través de **TEAMS**, por lo cual las partes y sus apoderados deberán dirigirse directamente al inmueble base del proceso y deberán contar con los medios tecnológicos para la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c08540e97b3154c54cb5f1e05e78f5b16e41c44dde0f329f172d63b263936c**

Documento generado en 26/09/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021-0082100

No se tiene en cuenta las documentales obrantes en los numerales 20 y 21 del expediente digital, como quiera que el señor ALFREDO ANTONIO URIBE ARIAS no es parte en el presente asunto como demandante ni como demandado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e0f75d8325dd0dce5edc13f0e8e4aa400ae161734b1b9b911e0a8d7bbd2b25**

Documento generado en 26/09/2022 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201299-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHON HENRY MUNEVAR JIMENEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.1540094308

1. Por la suma de \$57.354.486 correspondientes al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No.5670093891

2. Por la suma de \$34.595.317 correspondientes al capital representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN DAVID RUIZ PEÑA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad FASSIL S.A.S.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1257ecdf5160bea54bfbf0dde3846a5398d29f49ca828f530ff1c509ce4c3**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01301-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la clase de acción que se pretende instaurar, en el sentido de indicar si lo pretendido es incumplimiento del contrato toda vez que se solicita el reconocimiento de perjuicios, o si lo que busca es la entrega de la cosa del tradente al adquirente. De acuerdo a ello, ajuste las pretensiones.

SEGUNDO: En caso que la acción sea de incumplimiento de contrato, la demandante deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, con una expedición no mayor a un (1) mes.

CUARTO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a524c855e4ef537b162e19877e5a7c9d0a2050b1934de47139b7b5ea0c470436**

Documento generado en 26/09/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>